



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARROS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el incidente de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto se dispondrá poner en conocimiento de la parte incidentante las pruebas allegadas por el extremo incidentado, se realizará requerimiento probatorio, se negará la solicitud de vinculación efectuado por la parte pasiva y reconocerá personería jurídica. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. En auto de 15 de julio de 2020 se realizó requerimiento de pruebas a la parte incidentada (archivo 7) y fue atendido en memorial de 22 de julio (archivos 8 a 10). La documental allegada será puesta en conocimiento de la parte incidentante, durante el término de ejecutoria de la presente providencia.
2. De otro lado, en atención a la respuesta en memorial de 22 de julio de 2020, el despacho requerirá al extremo incidentado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe: (i) si se han realizado solicitudes de cofinanciación del riesgo de incendio a las autoridades de orden nacional y departamental, de conformidad con lo dispuesto en el fallo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos del proceso de la referencia y la Ley 1575 de 2012, y en caso afirmativo, allegar las constancias; y (ii) la forma en que se está haciendo el recaudo de recursos para financiar la actividad bomberil, en concreto, si se ha hecho uso de las sobretasas o recaudos de que trata el artículo 37 la Ley 1575 de 2012.
3. En el memorial de 22 de julio de 2020, el incidentado solicitó que se vincule al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN a fin de que cumpla con su deber legal de prestación del servicio de atención del riesgo de incendio. Lo anterior, se hace justificar en la omisión del Cuerpo de Bomberos en suscribir el convenio para prestar el servicio, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del municipio (fl. 5, archivo 10).
4. El despacho no accederá debido a que el objeto del presente incidente es verificar el cumplimiento del fallo proferido, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, y conforme a su parte resolutive, la orden de protección se adoptó respecto del MUNICIPIO EL PLAYÓN.
5. El argumento sobre hechos imputables al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN y que han impedido suscribir convenio será objeto de estudio al decidirse el fondo del asunto con miras a establecer sin concurren los requisitos de la sanción por desacato.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 9 se reconocerá personería para actuar en representación de la parte incidentada a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS, identificada con la c. c. No. 63.499.503 y portadora de la t. p. No. 319.226 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte incidentante y durante el término de ejecutoria del presente proveído las pruebas allegadas por el extremo pasivo (archivos 8 a 10). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte incidentada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe: (i) si se han realizado solicitudes de cofinanciación del riesgo de incendio a las autoridades de orden nacional y departamental, de conformidad con lo dispuesto en el fallo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos del proceso de la referencia y la Ley 1575 de 2012, y en caso afirmativo, allegar las constancias; y (ii) la forma en que se está haciendo el recaudo de recursos para financiar la actividad bomberil, en concreto, si se ha hecho uso de las sobretasas o recaudos de que trata el artículo 37 la Ley 1575 de 2012. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la solicitud de vinculación del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN, realizada por la parte incidentada. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte incidentada a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS, identificada con la c. c. No. 63.499.503 y portadora de la t. p. No. 319.226 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del archivo 9.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que el expediente digital del proceso de la referencia puede ser consultado en el enlace que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lz1W0CIdHsW1G6Dsfw_4BZrPZygJ2LD0DNygz9FX0Cg?e=HdI040

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec59176a300ca8c6fb8af208ccb75e843bd98c00e538a3eb723095f921eb**

Documento generado en 29/07/2020 10:48:30 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333010 2018 00138 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDLY JULIANA PABÓN ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 112 de 2017 *«Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta»* (fl.206-207).
Resolución No. 228 de 2017 *«Por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta»* (fl.211-214).
Resolución No. 237 de 2017 *«Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta»* (fl. 215-219).
Decreto 120 de 2017 *«Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta»* (fl.208-209).
Oficio No. 1475 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo (fl.233).

Proferida providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

Luego de trabada la litis y agotados los términos de notificación y traslados, se celebró audiencia inicial el 19 de febrero de 2019 y una vez agotado el saneamiento, así como la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se resolvieron las excepciones planteadas declarando (i) NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción o competencia, indebida escongenia de la acción incoada en la presente demanda y caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho que de su contenido corresponde a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN, (ii) NO PROBADA la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD al no haberse demandado la Resolución No. 226 de 2017 por medio de la cual se delegan unas funciones e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, (iii) NO PROBADA la excepción DENOMINADA LITISCONSORCIO NECESARIO y, (iv) PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL y se rechazó la pretensión de nulidad del oficio No. 1475 de 2017 *«por medio del cual se comunica la supresión del empleo al demandante»*, decisión que fue apelada.

El Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído adiado el 6 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de alzada, confirmando parcialmente la decisión recurrida y revocando sólo el numeral cuarto de la providencia, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva

de la demanda (Archivo digital No. 15, folios 6-15). En febrero 20 de 2020 se dictó providencia de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, y se fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial (fl. Archivo digital No. 15, folios 22-23).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para continuar la audiencia inicial como se había hecho sino que se resolverá lo siguiente:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- 1) Documento de identidad de la demandante (fl.2).
- 2) Copia de la Resolución No. 0215- P del 23 de junio de 2015 por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad (fl.3).
- 3) Copia del Acta de posesión No. 081 del 24 de junio de 2015 (fl.4).
- 4) Copia de la Resolución No. 466- P del 23 de diciembre de 2015 por la cual se hace prorrogar de un nombramiento en Provisionalidad (fl.5).
- 5) Copia del Acta de posesión No. 146 del 23 de diciembre de 2015 (fl.6).
- 6) Copia de la comunicación No. 005 del 07 de enero de 2016 de la Secretaría General en donde la demandante fue reubicada en la OFICINA ASESORA JURÍDICA (fl.450).
- 7) Copia del Acuerdo Municipal No. 016 del 31 de julio de 2012 por el cual SE CONCEDEN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA EN MATERIA DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA(fl.7-11).
- 8) Copia del Decreto No. 011 de 2013, por el cual SE ADOPTA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (fl.12-37).
- 9) Copia del Decreto No. 012 de 2013, por el cual POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION SALARIAL Y SE FIJAN LOS GRADOS CORRESPONDIENTES A LAS

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

ESCALA SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER (fl.38-39).

- 10) Copia del Decreto No. 013 de 2013, por el cual SE ESTABLECE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PIEDECUESTA SANTANDER Y SE ADOPTA EL MANUEL ESPECIFICO DE FUNCIONES REQUESITOS MINIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER (fl.40-172).
- 11) Copia del Acuerdo Municipal 017 del 05 de Diciembre 2016, POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y LAS ESCALAS DE REMUNERACION (fl.173-179).
- 12) Copia del Decreto 110 del 02 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA
- 13) SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA", publicado el 02 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA (fl.180-201).
- 14) Copia del Decreto 111 del 03 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA V SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado el 07 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal) (fl.202-205).
- 15) Copia del Decreto 112 del 07 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 08 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal) (fl.206-207).
- 16) Copia del Decreto 120 del 21 de noviembre del 2017 "POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS DE CARÁCTER TRANSITORIO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 21 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal) (fl.208-209).
- 17) Copia de la Resolución No. 0226 del 01 de Noviembre de 2017 mediante la cual el alcalde municipal DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS procede a "Delegar las funciones de Alcalde Municipal al Doctor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA Secretario General de la Administración Municipal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.588 expedida en Bucaramanga, el día 02 de noviembre de 2017" (fl.210).
- 18) CD que contiene la Resolución 227 del 07 de noviembre del 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER", publicado el 08 de Noviembre de 2017, expedido por el alcalde municipal DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (fl.215-219).
- 19) Copia de la Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, publicada el 08 de Noviembre de 2017, y expedida por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS en su condición de Alcalde Municipal de Piedecuesta, por la cual SE HACE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (fl.211-214).
- 20) Copia de la Resolución 237 del 07 de noviembre del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA", publicado el 08 de Noviembre de 2017, y expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal) (fl.215-219).
- 21) Copia del Correo electrónico de fecha 08 de noviembre del 2017 enviado por la SECRETARIA GENERAL a mi poderdante (fl.232).

- 22) Copia de la comunicación de supresión de empleo No. Consecutivo 1475 / 17 de la Secretaría General del Municipio de Piedecuesta (fl.233).
- 23) Copia del Decreto 070 de 11 de julio de 2017 “Por medio del cual se aprueba el Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos de Negociación suscrito entre el Municipio de Piedecuesta y las Organizaciones Sindicales SINTRENAL Y SINTRAEMSDES (fl.220-221).
- 24) Copia del Acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación suscrita el día 13 de junio de 2017 entre el Municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales SINTRENAL y SINTRAEMSDES, en donde se establecieron unos acuerdos y obligaciones a cargo del Municipio de Piedecuesta en relación con el proceso de reestructuración y modernización en curso en su momento (fl.222-230).
- 25) Copia de la Circular de Secretaria General, por medio de la cual se convocó a una reunión informativa para socializar el estado actual y alcances del proyecto de modernización administrativa para el día 15 de Septiembre de 2017 (fl.231).
- 26) Copia del Pantallazo de la página web de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, en donde consta que el estudio técnico fue publicado el día 09 de Enero de 2018 (fl.234).
- 27) Copia del Acuerdo No. CNSC-2017000000816 DEL 22-12-2017, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Alcaldía de Piedecuesta (fl.235-260).
- 28) Copia del Oficio de la Comisión Nacional del servicio Civil con radicado No. 20182320005911, de fecha 05 de enero de 2018, dirigido al Dr. Danny Alexander Ramírez Rojas, por medio del cual se entrega en físico el Acurdo No. CNSC- 2017000000816 del 22-12-2017 (fl.261).
- 29) Copia del Aviso de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil para participar en el concurso de mérito - proceso de selección No. 477 de 2017, por medio del cual se busca proveer de manera definitiva ciento quince (115) vacantes pertenecientes al Sistema General de CARRERA Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Piedecuesta – Santander (fl.262).
- 30) Copia del Proyecto de acuerdo municipal No. 031 de 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS V GASTOS DE LA VIGENCIA 2017” (fl.275-279).
- 31) Copia de la Ponencia para segundo debate del Proyecto de acuerdo municipal No. 031 de 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017” (fl.282-285).
- 32) Copia del Proyecto de acuerdo municipal No. 033 de 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017” (fl.326-358).
- 33) Copia de la Constancia de fecha diciembre 26 de 2017 emitida por los concejales del municipio de Piedecuesta que no aprobaron el Proyecto de acuerdo municipal No. 033 de 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017” (fl.359-363).
- 34) Copia del Decreto municipal 134 de diciembre 28 de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS MODIFICACIONES (ADICIONES) AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2017 Y AL DECRETO 098 DEL 2016 DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017” (fl. 364-385).
- 35) Copia del Oficio de Veinte (20) de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. Luz Marina Bohórquez Celis (Jefe de la Oficina Asesora Jurídica), dirigido a SINTRACUESTA- Sra. Derly Liliana Ramírez Serrano (fl.380).
- 36) Copia de la Circular No. 02 del 04 de diciembre de 2017 expedida por la jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Piedecuesta de la época, Dra. JOSEFINA ARGUELLO ACELAS (fl.381-383).

- 37) Copia del Decreto No. 079 del 16 de agosto del 2017 "POR EL CUAL FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017", expedido por el Dr. DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS (Alcalde municipal) (fl.384-385).
- 38) Copia de la historia laboral de la demandante (fl. 386-465).
- 39) Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Municipio con objetos similares a las funciones de mi poderdante o relación de los contratos y Copias de las certificaciones de inexistencia- insuficiencia de personal expedidas por el secretario general en los contratos de prestación de servicios celebrados por el Municipio con objetos similares a las funciones de mi poderdante o relación de los contratos (fl.470-492).
- 40) Copia del acta de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación (fl.493-495).
- 41) Copia de la constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación (fl.496-497).
- 42) CD obrante a folio 617 que contiene:
 - El Decreto No. 085 de 17 de diciembre de 2015, POR EL CUAL SE ESTABLECEN EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER CON CARGO AL SISTEMAGENERAL DE PARTICIPACIONES.
 - El Decreto No. 087 de 18 de diciembre 2015, POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUESITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTADE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SANTANDER.
 - La Resolución 242 del 09 de noviembre del 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER", publicado el 10 de Noviembre de 2017.
 - El Estudio Técnico para la Modernización de la Estructura Administrativa del Municipio de Piedecuesta Santander.
 - Las ejecuciones presupuéstales a través de las cuales se acredita la insuficiencia de recursos en el presupuesto municipal para el momento de expedición de los actos demandados.
- 43) Documento con radicado 2017VER23021, presentando el día 08 de NOVIEMBRE del 2017 a la 09:39 A.M., ante la Ventanilla Única de Correspondencia del Municipio de Piedecuesta, en el que mi poderdante manifestó que para efectos de cualquier notificación y comunicación con el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, deberían llevarse a cabo de forma PERSONAL en las condiciones que regula el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (fl.657).
- 44) Documento con radicado 2017VER23132 de fecha 09 de noviembre del 2017, mediante el cual la presidenta del sindicato SINTRADEPIE, solicitó al Alcalde del Municipio de Piedecuesta, la reincorporación del personal con fuero sindical de fundadores que hacían parte de dicha Asociación Sindical (fl.664-667).
- 45) Constancia de Registro del Acta de Constitución de la Organización Sindical SINTRADEPIE, firmada por el INSPECTOR DEL TRABAJO del MINISTERIO DEL TRABAJO y la Presidente del Sindicato MYRIAM YOLANDA VARGAS VERA, en donde consta en la casilla número III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA

ORGANIZACIÓN SINDICAL”, la inscripción de mi poderdante como miembro del Sindicato en mención - EDLY JULIANA PABÓN ROJAS (fl.655-656).

- 46)** Petición con radicado Nro. 2017VER24402 de fecha 23 de noviembre del 2017, presentada ante la Ventanilla de Archivo y Correspondencia del Municipio de Piedecuesta, a través de la cual mi poderdante solicitó ante la Alcaldía Municipal su reintegro por contar con garantía de fuero sindical. (Solicitud que a la fecha no ha sido respondida) (fl.658-663).

Por último, en cuanto a las pruebas que se señalaran a continuación, si bien las mismas fueron relacionadas en el escrito de la demanda, una vez revisado el expediente, así como el CD aportado con la demanda y sus anexos, los mismos se echan de menos, por lo que habrá que DENEGARSE su decreto.

1. Copia del acta de constitución del SINDICADO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA “SINTRADEPIE” de fecha 05 de NOVIEMBRE del 2017.
2. Copia de solicitud de afiliación de fecha 06 DE NOVIEMBRE DEL 2017 al SINDICADO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA “SINTRADEPIE”.
3. Copia del registro sindical de la organización SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA “SINTRADEPIE” ante el Ministerio del Trabajo, de cuya constancia suscrita por el INSPECTOR DEL TRABAJO como uno de los miembros que ingresaron al Sindicato antes del registro.
4. Copia de la notificación de creación del SINDICADO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA “SINTRADEPIE” del 07 de noviembre de 2017 ante la Ventanilla de Archivo y Correspondencia del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
5. Copia de la notificación al SECRETARIO GENERAL del Municipio de Piedecuesta, del 08 de noviembre del 2017 de la creación y registro SINDICADO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA “SINTRADEPIE”.
6. Copia del documento de fecha 09 de noviembre del 2017 de la presidenta del sindicato SINTRADEPIE, mediante el cual solicitó al Alcalde del Municipio de Piedecuesta, la reincorporación del personal con fuero sindical de fundadores que hacían parte de dicha Asociación Sindical.
7. Copia de la Acción de Tutela presentada por la demandante con el radicado 680014003017201700622-00 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.
8. Copia de la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2017 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, en donde resolvió: “Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por EDLY JULIANA PABÓN ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva”.
9. Copia de la comunicación de fecha 15 de NOVIEMBRE del 2017, en donde la demandante procede a hacer entrega formal del cargo - Profesional Universitario Código 219 Grado 03 - Proceso Contratación y Jurídica adscrito a la OFICINA ASESORA JURIDICA del Municipio de Piedecuesta.

Documental mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, se OFICIARÁ al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con el fin que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar:

- Certificación de los salarios devengados, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por la señora Edly Juliana Pabón Rojas al momento del retiro del servicio y supresión de su cargo dentro del proceso de modernización institucional del 2017.

Testimoniales

Por considerarse innecesarios e impertinentes, este despacho niega el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas de JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, HUMBERTO ANDRES MORA SIERRA y JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL, toda vez que con las pruebas documentales obrantes en el plenario y con la prueba que se decretará respecto al informe escrito que deberá rendir bajo juramento el representante legal del municipio sobre los aspectos del presente proceso, este despacho estima que es suficiente para emitir un fallo de fondo.

Teniendo en cuenta que el testimonio de FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA y JOSEFINA ARGUELLO ACELAS fue recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214 -*solamente Josefina Arguello Acelas*-, en los cuales los testigos declararon respecto de su participación e intervenciones realizadas dentro del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del año 2017. TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA sus testimonios, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214.

Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA se denegará por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta y al Secretario de Despacho.

No obstante, y atendiendo a lo dispuesto en artículo en mención se ordenará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso. ADVIÉRTASE al burgomaestre que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el efecto, el Municipio de Piedecuesta queda notificado a través del apoderado de la parte demandada, quien deberá hacerse cargo de enterar al Alcalde Municipal de esta disposición, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

Parte Demandada

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y consultables en la página web de la entidad:

1. Decreto Municipal No. 033 de 2015, mediante el cual la administración del Municipio de Piedecuesta adopta planta de empleos. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%20033%20de%202015.pdf>
2. Decreto No. 099 de 2017, Por El Cual Se Adopta La Categoría Del Municipio De Piedecuesta Para La Vigencia Fiscal 2018. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Nonnatividad/Decreto%20NQ.%20099%20de%202017.Pdf>

3. Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “Piedecuesta Mi Plan”. Publicado en: <http://www.siipe.co/wp-content/uploads/2014/08/Plan-Piedecuesta.pdf> y aportado en CD.
4. Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal autorizó al alcalde del Municipio de Piedecuesta para ejercer, pro tempore, funciones de expedición de decretos municipales con fuerza de acuerdo municipal y actos administrativos para reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20N%C2%B0%20017%20de%202016.pdf>
5. Estudio técnico de rediseño institucional al municipio de Piedecuesta, Santander. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Estudio%20de%20t%C3%A9cnico%20de%20redise%C3%B1o%20oaraanizacional%20Piedecuesta%202017.pdf>
6. Decreto Municipal No. 110 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó y se definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.Qov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20No.%20110%20de%202Q17.pdf>
7. Decreto Municipal No. 111 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se estableció la planta de empleos de la administración Central del Municipio de Piedecuesta. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20No.%20111%20de%202017.pdf>
8. Decreto Municipal No. 112 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20112%20de%202017PDF>
9. Certificación suscrita por el Secretario General de las TICS en agosto 10 de 2018, de la existencia en el archivo de la entidad de la propuesta Programática (Propuesta de Gobierno), denominada “Piedecuesta proyecto de todos”, presentada por el Sr. Alcalde Municipal de Piedecuesta a la comunidad previo a su elección (fl.742-761).
10. Acuerdo No. CNSC-2017000000816 del 22 de diciembre de 2017, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta - Proceso de Selección No. 477 de 2017- Santander” (fl.769-798).
11. Acuerdo No. CNSC - 20182000001846 del 15 de junio de 2018, “Por el cual se modifican y aclaran los artículos 12o, 3o, 10°, 131415°, 39° y 41°, del Acuerdo No. 2017000000816 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 477 de 2017- Santander- correspondiente a la Alcaldía de Piedecuesta (fl.763-769).
12. Oficio del 3 octubre de 2017, denominado INFORME EJECUTIVO PROCESO DE MODERNIZACION, dirigido a la presidenta del Concejo Municipal (fl.805).
13. Oficio del 8 de Noviembre de 2017, denominado EXPOSICION DE INFORMES DE GESTIÓN, INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE METAS E INFORME EJECUTIVO DE PRESUPUESTO POR SECRETARIA, dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal (fl.806).
14. Oficio del 23 de noviembre de 2017, denominado INFORME PROCESO DE MODERNIZACION DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal (fl.807).

15. Oficio del 27 de noviembre de 2017, denominado CONTESTACIÓN OFICIO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON NÚMERO DE RADICADO INTERNO DE LA SECRETARIA GENERAL y DE LAS TIC No. 2017500VIR2626 dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal (fl.807-810).
16. Oficio del 30 de noviembre de 2017, denominado REMISION ESTUDIO TECNICO DE PROYECTO DE MODERNIZACION dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal (fl.811).
17. Oficio del 29 de diciembre de 2017, denominado SOLICITUD DE INFORMACIÓN al oficio CM-318/17, dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal (fl.812-813).
18. Pantallazo de envío Circular, la cual fue enviada por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2017 (fl.815).
19. Copia autentica de la certificación que acredita la existencia de viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional, que ampara los decretos 111, 112 y 120 de 2017 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017 (fl.825).
20. Certificaciones individuales suscritas en original por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, en las que consta la fecha y hora de publicación de todos los actos administrativos demandados (fl.817-824).
21. Contrato de consultoría Nro 832-17 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y el Consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S (fl.826-832).
22. Concepto de Epyca o Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S (fl.833-836).
23. Expediente administrativo y plan de desarrollo Municipal obrante en los CDS visible a folio 762 y 763.

Testimoniales.

Teniendo en cuenta que el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS, sociedad que funge como consultora del proceso de restructuración administrativa del municipio de Piedecuesta fue recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, en los cuales el testigo declaró respecto a la metodología, el contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del Municipio de Piedecuesta TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETENSE y ténganse como pruebas las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. NIEGUESE el decreto de las pruebas DOCUMENTALES y TESTIMONIALES solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRÉTESE y TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio de FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA y JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NIEGUESE por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta y al Secretario de Despacho, solicitada por la parte demandante y en su lugar REQUIÉRASE al Alcalde Municipal de Piedecuesta a rendir informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el efecto, el Municipio de Piedecuesta queda notificado a través del apoderado de la parte demandada, quien deberá hacerse cargo de enterar al Alcalde Municipal de esta disposición, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNLax07zDVOgAaNyYZhF-8BJuv6Rg-AQt2_M2IPFWe66A?e=CFo4j2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2861bce7bbc01efbe3ff9237a9dc5085e94fd839e544917eaf94789d61b45926

Documento generado en 29/07/2020 10:34:01 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333010 2018 00190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANTONIO ARIZMENDY MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 110 de 2017 por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta (Archivo digital 6, Carpeta 8).
Decreto No. 111 de 2017 por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones (Archivo digital 6, Carpeta 9).
Decreto No. 112 de 2017 por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta (Archivo digital 6, Carpeta 10).
Resolución No. 227 de 2017 por medio del cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta – Santander (Archivo digital 3, Cd pruebas).
Resolución No. 228 de 2017 por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta (Archivo digital 6, Carpeta 12).
Resolución No. 237 de 2017 por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. (Archivo digital 6, Carpeta 11)
Resolución No. 242 de 2017 por medio del cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleo de la administración central del Municipio de Piedecuesta – Santander (Archivo digital 6, Carpeta 13).
Oficio No. 1474 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo (Archivo digital 1, Fol. 119).

Proferida providencia de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

Previo a decidir sobre la admisión se dio trámite al impedimento propuesto por la suscrita (fl.420 físico y archivo digital 4 fl 3), el cual fue declarado infundado por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga (fl.424 físico y archivo digital 4 fl 3), por lo que la demanda es admitida mediante auto de junio 19 de 2018 (fl.425 físico y archivo digital 4 fl 9) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de septiembre 13 de 2018 (fl.427 físico y archivo digital 4 fl 13). El Municipio de Piedecuesta contestó la demanda proponiendo excepciones (fl.442-483 y 497-502 físico y archivo digital 4 fl 18), y por secretaría se corrió traslado de estas (fl.503 físico y archivo digital 7 fl 13), pronunciándose en tiempo el apoderado de la parte demandante (fl.504-505 y 506-507 físico y archivo digital 7 fl 14) y finalmente, mediante providencia calendada marzo 5 de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 509 físico y archivo digital 7 fl 19), siendo reprogramada (fl 513 físico y archivo digital 7 fl 23) para el 9 de abril de 2019, día la cual se realizó (fls 518 y ss físico y archivo digital 8 fl 1 Y SS), siendo suspendida para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra el auto que resolvió las excepciones planteadas declarando no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito sustancial, indebida acumulación de pretensiones y declarando probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda rechazando la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio No. 1474 de 2017 por medio del cual se comunica la supresión del empleo al demandante. (fl 521 físico y archivo digital 8 fl 7).

El H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de diciembre 16 de 2019, resolvió el recurso de alzada (fls 526 y ss físico y archivo digital 9 fl 5), confirmando parcialmente la decisión recurrida y revocando sólo el numeral primero de la providencia, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. En febrero 20 de 2020 se dictó providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal, y se fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial (fl. 544 físico y archivo digital 9 fl 33).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera



que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, previamente se resolverá:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 163-P del 7 de mayo de 2015 (fl 6)
2. Acta de posesión No. 041/2015 (fl 7)
3. Resolución No. 408-P de 2015 (fl 8)
4. Acta de posesión No. 108/2015 (fl 9)
5. Decreto 087 de diciembre de 2015. por medio del cual se determinan las funciones que desempeñaba EDWIN MORENO para el cargo para el cual fue nombrado, Decreto completo en medio magnético. (fl 10-14) (fl 418)
6. Certificación de servicio laboral. (fl 15-17).
7. Acuerdo Municipal No. 017 de 5 de diciembre de 2016. (fl 18-23)
8. Decreto Municipal 134 del 28 de diciembre de 2017. (fl 24-39)
9. Contrato de Consultaría N° 832 de 2017 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y PEDRO ALONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. (FLS 40-45)
10. Decreto 070 de 2017 y Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos. (FL 46-56)
11. Circular con asunto: CITACIÓN A REUNIÓN PARA SOCIALIZAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN. (FL 57-59)
12. Estudio "Rediseño Institucional Municipio de Piedecuesta, Santander". medio magnético. (FL 418)
13. Captura de pantalla de Publicación del Estudio "Rediseño institucional Municipio de Piedecuesta, Santander" el día 09 de enero de 2018. (FL 63)
14. Resolución No. 299-G del 01 de noviembre de 2017. (fl 418)
15. Resolución No. 0226 del 01 de noviembre de 2017. (fl 64)
16. Decreto No. 110 de 2 de noviembre de 2017. (fl 65-86)
17. Decreto 111 de 3 de noviembre de 2017. (fl 87-90)
18. Decreto 112 de 7 de noviembre de 2017. (fl 91-92)
19. Captura de pantalla de la fecha de publicación en la página web del municipio de Piedecuesta de los Decretos 110, 111 y 112 del 3 de noviembre de 2017 (Decreto 110,111,112 del 3 de noviembre de 2017 (publicado el día 2, 7, y 8 de noviembre del mismo año respectivamente). (fl 93)
20. Resolución No. 227 de 7 de noviembre de 2017. (fl 94-99)
21. Resolución No. 228 de 7 de noviembre de 2017. (fl 100-103)
22. Resolución No. 237 de 7 de noviembre de 2017. (fl 418)
23. Acta de reunión y audio de fecha 8 de noviembre de 2017. (fl 104-107)
24. Oficio No. 1474/17 Comunicación de supresión de empleo de fecha noviembre 8 de 2017 (fls 108-109)
25. Desprendible de pago. (fl 418)
26. Resolución 242 de 9 de noviembre de 2017. (fl 110-111)

27. Circular No. 02 de 2017 del 4 de diciembre de 2017. (fl 112-114)
28. Acuerdo de convocatoria No. CNSC-20171000000816 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fl 115-117)
29. Acta de entrega de puesto de trabajo. (fls 121-124)
30. Estudios previos de cada uno de los contratos de prestación de servicios números 083-18, 210-18, 088-18, 086-18, 084-18, 246-18, 312-18, 317-18, 320-18, 634-18, 239-18. (fl 418)
31. Contratos de prestación de servicios. (fls 131-189)
32. Decretos relacionados con la estructura de la planta de personal del Municipio de Piedecuesta que fueron derogados por los actos administrativos que se demandan en este medio de control. CD. (fl 418).
33. Contrato de prestación de servicios profesionales de JULIAN ARIZMENDY. (fl 192-193).
34. Calificación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a JULIAN ARIZMENDY. (fls 378-379)

Documental mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, se OFICIARÁ al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con el fin que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar por intermedio de quien corresponda:

- Certificación del número de profesionales universitarios 219 grado 01 que fueron creados en la nueva distribución desde noviembre de 2017 en la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta y de las funciones esenciales desempeñadas para el cargo denominado GESTION DEL RIESGO Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la oficina de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo.
- Allegue la Resolución No. 299- G del 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual se concedió comisión de servicios al Alcalde Municipal de Piedecuesta, para que se traslade a la ciudad de Bogotá el día 02 de noviembre de 2017 con el propósito de adelantar diligencias propias del cargo

Testimoniales

Por considerarse innecesarios e impertinentes, este despacho niega el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, de los señores JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, toda vez que con las pruebas documentales obrantes en el plenario y con la prueba que se decretará respecto al informe escrito que deberá rendir bajo juramento el representante legal del municipio sobre los aspectos del presente proceso, este despacho estima que es suficiente para emitir un fallo de fondo.

Teniendo en cuenta que el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS fue recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, en los cuales la testigo declaró respecto de su participación e intervenciones realizadas dentro del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del año 2017. TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214.

Interrogatorio de parte:



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA se denegará por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta y al Secretario de Despacho.

No obstante, y atendiendo a lo dispuesto en artículo en mención se ordenará rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante deberá enviar electrónicamente copia íntegra de la demanda junto con el oficio que por secretaría se le haga envío por el mismo medio, para radicar ante la entidad y deberá acreditar su envío y recibido dentro de los 5 días siguientes, so pena de tenerse por desistida.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parte Demandada

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y consultables en la página web de la entidad:

1. Decreto Municipal No. 033 de 2015, mediante el cual la administración del Municipio de Piedecuesta adopta planta de empleos. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%C2%B0%20033%20de%202015.pdf>
2. Decreto No. 099 de 2017, Por El Cual Se Adopta La Categoría Del Municipio De Piedecuesta Para La Vigencia Fiscal 2018. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Nonnatividad/Decreto%20NQ.%20099%20de%202017.Pdf>
3. Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “Piedecuesta Mi Plan”. Publicado en: <http://www.siipe.co/wp-content/uploads/2014/08/Plan-Piedecuesta.pdf> y aportado en CD.
4. Certificación suscrita por el Secretario General de las TICS en agosto 10 de 2018, de la existencia en el archivo de la entidad de la propuesta Programática (Propuesta de Gobierno), denominada “Piedecuesta proyecto de todos”, presentada por el Sr. Alcalde Municipal de Piedecuesta a la comunidad previo a su elección. (CD FL 496)
5. Acuerdo Municipal No. 017 del 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal autorizó al alcalde del Municipio de Piedecuesta para ejercer, pro tempore, funciones de expedición de decretos municipales con fuerza de acuerdo municipal y actos administrativos para reorganizar o modernizar la estructura de la administración municipal. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20ON%C2%B0%20017%20de%202016.pdf>
6. Resolución 226 de 2017, por medio de la cual se delegan las facultades por parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta al Secretario general. (CD FL 496)
7. Estudio técnico de rediseño institucional al municipio de Piedecuesta, Santander. Publicado en: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Estudio%20>

de%20t%C3%A9cnico%20de%20redise%C3%B1o%20organizacional%20Piedecuesta%202017.pdf

8. Decreto Municipal No. 110 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó y se definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta. Publicado en:
<http://www.alcaldiadepiedecuesta.Qov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20No.%20110%20de%202Q17.pdf>
9. Decreto Municipal No. 111 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual se estableció la planta de empleos de la administración Central del Municipio de Piedecuesta. Publicado en:
<http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20No.%20111%20de%202017.pdf>
10. Decreto Municipal No. 112 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. Publicado en:
<http://www.alcaldiadepiedecuesta.aov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20112%20de%202017PDF>
11. Resolución 237 del 07 de noviembre de 2017, “Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta. (CD FL 496)
12. Resolución 228 de 2017, que determina la distribución de la Planta de Personal del Municipio de Piedecuesta. (CD FL 496)
13. Resolución No. 242 del 09 de noviembre de 2017, “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales para los Empleos de la Planta de Empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta. (CD FL 496)
14. Copia autentica de la certificación que acredita la existencia de viabilidad presupuestal para el apalancamiento del proceso de modernización institucional, que ampara los decretos 111,112y120de 2017 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Hacienda y del tesoro en noviembre 2 de 2017. (CD FL 496)
15. Certificaciones individuales suscritas en original por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, en las que consta la fecha y hora de publicación de todos los actos administrativos demandados. (CD FL 496)
16. Informes enviados al Concejo Municipal: (CD FL 496)
Oficio del 23 de noviembre de 2017, denominado INFORME PROCESO DE MODERNIZACION DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal.
Oficio del 3 octubre de 2017, denominado INFORME EJECUTIVO PROCESO DE MODERNIZACION, dirigido a la presidenta del Concejo Municipal.
Oficio del 8 de noviembre de 2017, denominado EXPOSICION DE INFORMES DE GESTIÓN, INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE METAS E INFORME EJECUTIVO DE PRESUPUESTO POR SECRETARIA, dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal.
Oficio del 27 de noviembre de 2017, denominado CONTESTACIÓN OFICIO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON NÚMERO DE RADICADO INTERNO DE LA SECRETARIA GENERAL y DE LAS TIC No. 2017500VIR2626 dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal. Oficio del 30 de noviembre de 2017, denominado REMISION ESTUDIO TECNICO DE PROYECTO DE MODERNIZACION dirigido a la Secretaria General del Concejo Municipal.
17. Certificados de viabilidad Presupuestal, expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Piedecuesta. (CD FL 496)



18. Oficios de Socialización de la Reestructuración de la Planta de Personal: Circular Secretaría General, para reunión del 15 de septiembre de 2017. Pantallazo del envío de la circular. (CD FL 496)
Oficio del 29 de diciembre de 2017, dirigido a la Secretaria General del Concejo de Piedecuesta. (CD FL 496)
Oficio del 23 de noviembre de 2017, dirigido al Concejo Municipal, por medio del cual se remite el Decreto 111 de 2017 y el Estudio de Rediseño Institucional. (CD FL 496)
Convocatoria para el 21 de diciembre de 2017, del Secretario General del Municipio de Piedecuesta, para solventar las inquietudes sobre el aspecto de reestructuración de la Planta de Personal.
Oficio del 30 de noviembre de 2017, a la Secretaría General del Estudio Técnico del Proyecto de Modernización.
Oficio del 19 de diciembre de 2017, en donde se allega al Concejó Municipal, la nueva planta de Personal de la Administración Municipal.
Actas de cargas laborales. (CD FL 496)
19. Oficio del 29 de diciembre de 2017, denominado: SOLICITUD DE INFORMACIÓN al oficio CM-318/17, dirigido a la Secretaria General del, Concejo Municipal. (CD FL 496)
20. Proceso pre contractual por concurso de méritos Abierto No. SG-CM-011- 2017. (CD FL 496)
21. Los documentos de convocatoria y adjudicación del contrato de Consultoría: Contrato de consultoría Nro 832-17 celebrado entre el Municipio de Piedecuesta y el Consultor Pedro Alfonso Hernández Abogados y Consultores S.A.S Documentos de habilitación para contratar de la firma Consultora. (CD FL 496)
22. Pruebas de idoneidad y de experiencia de la Firma Consultora PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES 3AS (SIGLA: PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el NIT número 900329128-2. (CD FL 496)
23. Concepto del Consultor, sobre el proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. (CD FL 496)
24. Certificados de la Secretaría de Hacienda, sobre el cumplimiento de las cargas laborales de los empleos de la Administración Municipal de Piedecuesta y Resumen Ejecutivo de las acciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda, con respecto a las Adiciones al Presupuesto para el pago de nómina de servidores públicos. (CD FL 496)
25. Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil: Acuerdo No. CNSC-2017000000816 del 22 de diciembre de 2017, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Piedecuesta — Proceso de Selección No. 477 de 2017 — Santander". (CD FL 496)
Acuerdo No. CNSC-20182000001846 del 15 de junio de 2018, "Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1o, 2o, 3o, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41°, del Acuerdo No. 2017000000816 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 477 de 2017- Santander- correspondiente a la Alcaldía de Piedecuesta" (CD FL 496)
Acuerdo No. CNSC-20181000003366 del 16 de agosto de 2018, "Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 2017100000816 del 22 de diciembre de 2017 y 20182000001846 del 15 de junio de 2018, que rigen el

proceso de Selección No. 477 de 2017 - ALCALDÍA DE PIEDECUESTA" (CD FL 496)

26. Comunicación de la conformación de los sindicatos del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:

Comunicación de la Presidenta y Secretaria del Sindicato SINTRADEPIE, dirigida al Sr. Alcalde DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS, calendada de noviembre 7 de 2017 y recibida en la ventanilla de archivo y correspondencia del municipio en la misma fecha a las 7:38 a.m., con radicado 2017VER22849, con la cual solo informaron de la constitución de dicho sindicato y la conformación de Junta Directiva (Principales y Suplentes) y la comisión de reclamos; sin indicar fecha del acto de constitución, ni allegar documento soporte alguno que diera certeza de este hecho, ni mucho menos la lista de los socios fundadores o integrantes del mismo que acreditaran la vinculación de la demandante.

Comunicación de uno de los miembros del Sindicato SINTRADEPIE, dirigida al Secretario General Dr. Fredy Alberto Almeida Sierra, calendada de noviembre 7 de 2017, pero radicada en el Municipio de Piedecuesta en noviembre 9 de 2017, tal como consta en el sello de recibido por parte de la secretaria general del Municipio, a las 8:24 a.m., con radicado 2017VER22978, que contiene la constancia de inscripción en el registro ante la autoridad competente tal como lo evidencia el Acta de depósito o constancia de Registro del Acta de Constitución que muestra un sello de recibido por parte del Ministerio de Trabajo en noviembre 7 de 2011 a las 10:57 a.m. (CD FL 496)

27. Decreto Municipal 070 de 2017, por medio de cual se aprueba el acta final de Acuerdos y desacuerdos de negociación suscrito entre el Municipio de Piedecuesta y las organizaciones sindicales sintrenal y sintraemsdes, para la vigencia fiscal del año 2017. (aportada por la parte demandante y descrita en el acápite de pruebas). (CD FL 496)

28. Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos de Negociación entre el Municipio de Piedecuesta - Santander y las organizaciones sindicales Sintrenal - Sintraemsdes. (aportada por la parte demandante y descrita en el acápite de pruebas). (CD FL 496)

29. Nombramiento y posesión del Sr. Alcalde Municipal de Piedecuesta, DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS, elegido popularmente el día 25 de octubre de 2015. (CD FL 496)

30. Certificado laboral, del cargo y salarios que devenga el Demandante JULIAN ANTONIO ARISMENDY MORENO. (CD FL 496)

31. Hoja de vida del Sr. JULIAN ANTONIO ARISMENDY MORENO, que contiene entre otros documentos: Comunicación de la supresión del cargo y Correo electrónico que comunica la supresión del cargo. (CD FL 496)

32. Traslado de demanda de simple nulidad, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga. (CD FL 496)

33. Del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia 2017,

- Decreto 0086 de 2017, por medio del cual se realizan los créditos y contra créditos al presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017.

- Certificado expedido por el Secretario de Hacienda Municipal, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se certifica que, el Proyecto de Acuerdo No. 031 de 2017, presentado al Concejo Municipal de Piedecuesta, no fue aprobado porque contenía una adición al presupuesto general de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2017 y que se ha venido cumpliendo de manera oportuna y cumplida con las nóminas correspondientes a la Planta de Empleos Central y Transitoria.



- Certificado del Sr. Secretario de Hacienda Municipal de Piedecuesta, en donde se certifica que en el Decreto 086 del 30 de agosto de 2017, se efectuó un traslado presupuestal de rubro de gastos de personal. (CD FL 496)

Testimoniales

Teniendo en cuenta que el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, representante legal de PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS, sociedad que funge como consultora del proceso de reestructuración administrativa del municipio de Piedecuesta fue recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, en los cuales el testigo declaró respecto a la metodología, el contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del Municipio de Piedecuesta TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. NIEGUESE el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de los señores JORGE MORENO ROJAS, JULIAN ANDRES FONSECA BERMUDEZ, por considerarse innecesarios e impertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA el testimonio de la señora JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, recepcionado por este despacho dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-126 y 2018-214, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NIEGUESE por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del Alcalde Municipal de Piedecuesta y al Secretario de Despacho, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA y en su lugar DECRÉTENSE COMO PRUEBA DE OFICIO ordenar al Alcalde Municipal de Piedecuesta rendir informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante deberá enviar electrónicamente copia íntegra de la demanda junto con el oficio que por secretaría se le haga envío por el mismo medio, para radicar ante la entidad y deberá acreditar su envío y recibido dentro de los 5 días siguientes, so pena de tenerse por desistida.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

SEXTO: Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente, el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, DISPONE reconocer personería como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con CC. 63.436.224 de Vélez y portadora de la T.P 107.904 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (folio 534 físico y archivo digital 10 fl 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee77f6429380d69a53e544b0e1b80583e5422588f6832957c557d5bcae b632a1

Documento generado en 07/07/2020 06:31:21 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00311 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE ROMAN SANCHEZ (Fol. 9, 13) actuando en nombre propio y en representación de CHAROL YULITZA NIÑO ROMAN, (Fol. 9,19) JAVIER VILLAMIZAR OJEDA, (Fol. 9,13) KATHERYN DAYANNA VILLAMIZAR ROMÁN (Fol. 9,18), JOHAN JAVIER VILLAMIZAR ROMÁN (Fol. 9,17) y OLIVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Fol. 9, 15, 20).
DEMANDADO: 1º. NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, 2º. DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
3º. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
4º. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,
5º. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, FUNDACION HOGARES CLARET -6º. CASA DE MENORES CASAM- y 7º.SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LLAMADO GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 16 de julio de 2020, la el abogado CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS presentó renuncia al poder otorgado por el Municipio de Piedecuesta (archivo digital 46).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP (fl 172-173), se procederá a aceptarla y a requerir al Municipio de Piedecuesta para que designe nuevo apoderado.

Por otra parte, previo a decidir sobre la conceción del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Municipio de Piedecuesta (archivo digital 40, fls 1-6), la parte demandante (archivo digital 40, fls 7-16), la FUNDACION HOGARES CLARET (archivo digital 40, fls 17-27), la el ICBF (archivo digital 40, fls 28-43), el Municipio de Bucaramanga (archivo digital 40, fls 44-56) y el Departamento de Santander (archivo digital 43, 44 y 45), frente a la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020) (archivo digital N° 39 fls 1 y ss), este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

PRIMERO. CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8.30 A.M..

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a las partes recurrentes la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. REQUIÉRASE a las entidades apelantes para que, previo a la diligencia, alleguen copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 680013333011 2018 00311 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE ROMAN SANCHEZ (Fol. 9, 13) actuando en nombre propio y en representación de CHAROL YULITZA NIÑO ROMAN, (Fol. 9,19) JAVIER VILLAMIZAR OJEDA, (Fol. 9,13) KATHERYN DAYANNA VILLAMIZAR ROMÁN (Fol. 9,18), JOHAN JAVIER VILLAMIZAR ROMÁN (Fol. 9,17) y OLIVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Fol. 9, 15, 20).
DEMANDADO: 1º. NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, 2º. DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
3º. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
4º. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,
5º. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, FUNDACION HOGARES CLARET -6º. CASA DE MENORES CASAM- y
7º.SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LLAMADO GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS vista a archivo digital 46, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS identificada con CC 1.098.693.525 de Bucaramanga y TP 238.803 del C. S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a archivo digital 47 del expediente.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoN2FREB3-hNso9eIFcrjaEBqOzHAnN5NDHUTYq7fjyu9g?e=e7SikS y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5167cda45df51db4243a21e2e7d1b75cebf87292dd115cec32dfd17304860329**

Documento generado en 29/07/2020 10:57:03 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 68001-33-33-011-2018-00320-00
DEMANDANTE: EDISON MEJÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-POPULAR-
VINCULADA: MAGDALENA LIZARAZO LOZANO

CONCEDE APELACIÓN

Ejecutoriado el auto de 15 de julio de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de MAGDALENA LIZARAZO LOZANO respecto de la sentencia de primera instancia (archivo 17), procede el despacho a proveer sobre los recursos de apelación interpuestos en su contra por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la vinculada MAGDALENA LIZARAZO LOZANO. Para resolver se considera:

1. El 29 de mayo de 2020, se profirió sentencia de primera instancia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 10).
2. Su notificación se surtió el 1º de junio de 2020 (archivo 11) y los términos para impugnar iniciaron el 1º de julio de 2020. Lo anterior, de conformidad con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Nros. PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.
3. En el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con las reglas de la normatividad procesal civil –artículo 37 de la Ley 472 de 1998–, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación –artículo 322 de la Ley 1564 de 2012–.
4. Lo anterior quiere decir que la oportunidad para interponer el recurso de apelación se extendió en el caso particular del 1º al 3 de julio de 2020 y, en consecuencia, se formuló oportunamente el 4 de junio por MAGDALENA LIZARAZO LOZANO (archivo 14) y el 3 de julio de 2020 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (archivos 13 y 15). De este modo, por ser procedentes y cumplir el requisito de oportunidad se concederán ante el Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander los recursos de apelación interpuestos por MAGDALENA LIZARAZO LOZANO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la sentencia proferida, el 29 de mayo de 2020. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

SEGUNDO. Por secretaría, REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que el expediente digital del proceso de la referencia puede encontrarse en el enlace que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOBHkZ2HEFKgREDKG9Tn4ABwR0c1gomlsF666K4UX2wJA?e=0v9jvu

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9e0233d113741376d61085f808aff252a74b9e0c64b39d9b7998d505290c6**

Documento generado en 29/07/2020 10:49:07 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00388 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARREÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000129544 de enero 27 de 2017
mediante el cual se declara contraventor al
demandante, proferido por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(Archivo digital No.1, fl.36-37).

Una vez vencido el término para recorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, folio 39).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.25-26).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No.1, folio 14-37).
4. Procesos contravencionales similares (Archivo digital No.1, 41-49).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital No. 8).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 7, folio 9-14).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No. 5).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a SAMUEL GUALDRÓN, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 11, folios 37-50).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 11, folios 51-55).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 12, folios 15-18).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 12, folio 19-24).
5. Copia de las No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 12, folios 9-13).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.12, folios 65-119).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES visible a folio 9 Archivo digital No. 6 en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 29-30 Archivo digital No. 11.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 59-60, Archivo digital No. 12.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 17 Archivo digital No. 6.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTuaWpTqhNHgJssJwQsrwMB5xDo9-tOUuFephOKSyxfwQ?e=QTENNw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fd3dc3fc6dacba2621606787d0214c4377c8623a20a15572b7580f41f02ace

Documento generado en 29/07/2020 10:34:42 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00110 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO DEMANDADO: Oficio N° 2018RE1225 de agosto 29 de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios (Archivo digital No. 1, fl. 95-110).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante¹ y la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 7), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437197758995dc6f701e764901247349b2107c35af506d7949f5c209ce6164d7

Documento generado en 29/07/2020 10:35:19 a.m.

¹ Si bien es cierto el término para interponer el recurso de apelación feneció el 5 de julio de 2020 y la parte demandante lo allegó el 16 de julio de 2020, según consta en el archivo digital No. 17.3, lo cierto es que en el mismo la apoderada precisa que los había radicado desde el 05 de julio. Sin embargo, aunque no aporta prueba del hilo que así lo demuestre, este despacho advierte que así aparece registrado en el sistema Siglo XXI. Por lo anterior, considera este despacho que aunque no se encontró el correo electrónico recibido al buzón judicial de este despacho, no es menor cierto que con ocasión a las medidas adoptadas para la reanudación de los términos judiciales y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con base en el Decreto Ley 806 de 2010 se ha presentado una alta congestión en la radicación de memoriales y demandas, por lo que puede ser que en ante la gran cantidad de estos se haya pasado por alto en alguno de ellos en la OSJA o en la Secretaría de este estrado, carga que desde luego no puede ser imputada a las partes, máxime, cuando se insiste, se registró en tiempo en el sistema Siglo XXI.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00121-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MAYORGA REY
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE
SANTANDER S. A. – E. S. P. –EMPAS–
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA – CDMB–
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –
AMB–
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto se reprograma la diligencia de pacto de cumplimiento para el VEINTE (20) de agosto a las 8:30 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a la abogada IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA, identificada con la c. c. No. 1.098.654.293 y portadora de la t. p. No. 202087, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 4 a 9 del archivo 14.

Se advierte que el expediente digital puede ser consultado en el enlace que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-A8V0kR0VOv43L7I4PQEGBjFNID7TZ04wkJfa5lQCKxg?e=nXqQ26.

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a06d55450dd2cbe940dffac46cd54079f9fa4a73e8e716844efd063fdfd81a4
Documento generado en 29/07/2020 10:49:41 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA PÉREZ SIERRA, SALOMON CELEITA
ARCHILA, LILIA CLEMENTINA ARANGO PÉREZ
actuando en nombre propio y de sus menores hijos
FARID STEVEN ARANGO PÉREZ, DANNA GISELLE
ARANGO PÉREZ y ANGIE TATIANA ALMEIDA
ARANGO, GLORIA LUZ CELEITA PÉREZ y
CRISTIAN FABIAN FERREIRA ACERO actuando en
nombre propio y de sus menores hijos CRISTIAN
ESMAIKER FERREIRA CELEITA Y YEIKER FABIÁN
FERREIRA CELEITA
DEIBY JONATHA CELEITA PÉREZ y SUSANA
DUARTE FRANCO actuando en nombre propio y de
su menor hijo DEIBY ALEXANDER CELEITA
DUARTE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC

Teniendo en cuenta que la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para recepcionar el testimonio de LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, para continuar con el trámite procesal pertinente, se DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el 25 de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8:30 A.M. CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ Coronel WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, para que dispongan el protocolo necesario que permita la recepción exitosa del testimonio del interno LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS, indicando al despacho en un término no superior a 3 días, el correo electrónico a través del cual se podrá enviar la correspondiente citación y recepcionar esta declaración, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes, por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

CUARTO: Informese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b2f79c7c872ab70d88c407ffd3d0fe62164513cf0828a6021a34a6b32a02b6

Documento generado en 29/07/2020 11:57:29 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS COBOS PORRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDO: Acto administrativo OFICIO SJAL0163918 de 14
noviembre de 2018, por medio del cual se niega el
reconocimiento de la existencia de una relación laboral.
(Archivo digital No. 1, fl. 23-24)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 19), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e6fc82c6b08a81a9a3bd2467a34b438f80793150423ff5f0506f034fb0319c

Documento generado en 29/07/2020 10:37:14 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00274 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RITA ELVIA CASTRO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada en enero 21 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital No.1, fl.39-41).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto adiado el 31 de octubre de 2019 (Archivo digital No. 2, folio 11-12), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 25 de noviembre de 2019 (fl. 15). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo digital No. 2, fl. 39- 60).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA» (Archivo digital No. 2, folios 39-58).

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCIÓN, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a esta excepción se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 2948 de septiembre 03 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No.1, fl. 30-31). Junto con su notificación (Archivo digital No, 1, fl. 33)
2. Comprobante de pago del banco BBVA (Archivo digital No, 1, fl 35)
3. Certificación de pago de las cesantías expedida por la FIDUPREVISORA (Archivo digital No. 1, folio 37).
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 1, fl. 39-41).
5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 1, fl. 43- 45 y 47).

2.2. Parte Demandada

Documentales mediante oficio.

La parte demandada solicita se oficie a:

2.2.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin que certifique:

- En qué fecha se remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió la FIDUPREVISORA el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la FIDUPREVISORA la resolución que ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante.

2.2.2. La entidad financiera en la cual fueron girados los recursos y/o a FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que certifique:

- La fecha exacta en fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cual se alega la mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

2.2.3. La FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que certifique:

- Si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el despacho considera que habrá las mismas se hace innecesario su oficio comoquiera que en el expediente obra la fecha en que los dineros fueron puestos a disposición de la parte demandante (Archivo digital No. 1, folios 37).

Respecto a las certificaciones que tienen relación con la FIDUPREVISORA S.A., la prueba se rechazará por tornarse innecesarias, pues el trámite interno que se le haya dado no es relevante para determinar o no la causación de la mora alegada. Además, era la parte demandada quien debía aportar estas pruebas con la contestación de la demanda si las consideraba indispensables, pues se encontraban en su poder, al tratarse del abogado designado por la Fiduprevisora S.A.⁴, o, podía obtenerla a través de derecho de petición.

En ese orden, se PREVENDRÁ a la apodera sustituta de la parte demandada para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP⁵, en adelante, se abstenga de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y, de considerarlos indispensables para las resultas del proceso se sirva aportarlas con la contestación de la demanda.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de «PRESCRIPCIÓN» de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: Deniéguense las pruebas documentales mediante oficio, solicitadas por la entidad demandada.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

⁴ Según consta en el poder general mediante el cual la entidad demandada le confiere facultades al apoderado principal,

⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 2, Fol. 63 y ss)

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOZA identificada con C.C. 53.064.077 de Bogotá y portadora de la T.P. 190.316 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 84 físico y Archivo digital 2, Fol. 61)

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enl_TfvvZ5pNsgTSnh1kiXoBQvtM60MeggodN6ZTpnR-4Q?e=aaP4p3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c06284f92cbaad5d96bb689ba590e2a23dca00f156d0593c21b08c6020d3dc

Documento generado en 29/07/2020 10:37:53 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00118 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS REDONDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- Teniendo en cuenta que el apoderado de quien demanda solamente indica el lugar donde él recibe notificaciones, sírvase indicar también el lugar y dirección donde GERMÁN ANDRÉS REDONDO recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA.
- Sírvase indicar el canal digital donde deben ser notificadas GERMÁN ANDRÉS REDONDO, el cual debe ser **diferente al de su apoderado**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados pero revisado el expediente no se observa el cumplimiento de esta disposición, sírvase acreditar el envío **simultáneamente** de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8602994001f66aadf0d72405cba7f8cd78cb5849095c41415cc18ccb67fa5202

Documento generado en 29/07/2020 10:38:35 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO QUIROGA TÉLLEZ
DEMANDADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE
BUCARAMANGA -AMB-

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el demandante se desempeñó como trabajador particular¹, por lo que se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para resolver las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, cuando se trata de asunto laborales, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 le asigna la competencia para conocer de los originados en virtud de una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 modifica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Sociales estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: «(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo».

Así las cosas y comoquiera que se trata de una demanda laboral de primera instancia, reclamando las condiciones en que se ejecutó un contrato laboral de trabajo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, por ser de su competencia.

¹ Teniendo en cuenta que el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, es una Sociedad Anónima Comercial, que presta Servicios Públicos, sometida al régimen general de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter mixto y a las normas especiales que rigen a las Empresas de los Sectores de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía, Gas Combustible, Telefonía y Comunicaciones; así como las actividades complementarias propias a todos y cada uno de estos servicios y las conexas como el Servicio de Alumbrado Público, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tienen el carácter de trabajadores particulares y están sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de reparación directa que promueve GUSTAVO ADOLFO QUIROGA TÉLLEZ, contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA -AMB-, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense las comunicaciones y háganse las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. Si el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d70480fc030b2250c7b5b8d1b48233e7163b4c9a9a536dfc53df941f562dd55
Documento generado en 29/07/2020 10:43:51 a.m.



MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO GENERAL

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Ciudad

REFERENCIA: 680013333011 2020 00125 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional.

No obstante, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés indirecto en las resultados del proceso, en razón a que adelanto demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración pretendiendo que las bonificaciones y demás emolumentos que percibo en calidad de Juez se incluyan como factor salarial, por lo cual debo apartarme del conocimiento.

Además, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga; por tal razón, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso.

El expediente completo se encuentra en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfKtz8leemlPgGTW-KO28J8Bqit1lf39FpkTIDltS2jr1A?e=A9Q4at

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8710684aee26b6db1c0b772d05c7ab85121de2cfe809b578907c959f7f655bc
Documento generado en 29/07/2020 10:16:14 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00126 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRINA ESTHER GALVIS COTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-

Ingresa al despacho con el fin de avocar conocimiento, sin embargo, previo a decidir, por secretaria del despacho, ofíciase de inmediato a la POLICÍA NACIONAL para que por sí o por conducto de la persona correspondiente, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación lo siguiente:

- Certificación en relación con el último lugar, - especificando con exactitud el **municipio** donde presta o prestó sus servicios en la entidad el señor SV. ROMUALDO REYES OLIVARES, quien en vida se identificó con la CC. 19'070.301.

Adviértase acerca de (i) la importancia de especificar el municipio exacto y no simplemente el nombre de la última unidad, en razón a que la competencia del despacho judicial se determina a partir del último municipio donde presta o prestó sus servicios el servidor público y que (ii) de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, deberá remitir la solicitud de inmediato al competente.

Por último, requiérase a la parte demandante para que, en caso de tener dicha información en su poder, en el mismo término proceda a allegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf386b2b2b45e6252362ede67e70c5690495ab93a6936bda78ea075b029a77cd

Documento generado en 29/07/2020 10:44:31 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2018 00135 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARGAS PINTO (Víctima), MAYERLIS JIMÉNEZ LAGARES (ex compañera) quien actúa en nombre propio y en representación de MAYLEN VALENTINA VARGAS JIMÉNEZ (hija), BRITNEY SHIRLEY VARGAS JIMÉNEZ (hija) y SHAIRA JULIANA VARGAS (hijas); ELDA PINTO PATIÑO (madre), MARÍA CAROLINA VARGAS PINTO (hermana Archivo digital 1, fol. 1)
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
LLAMADOS EN GARANTIA: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015
CAPRECOM EPS S PAR LIQUIDADO
SEGUROS DE VIDA AURORA S.A
EPS ASMET SALUD

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda se admitió mediante auto de fecha junio 14 de 2018 (fl. 1914, en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la Nación – Ministerio del Interior y al el Ministerio de Justicia y del Derecho comenzó a partir de julio 25 de 2018 (fl. 196). El término de traslado de 25 y 30 días a el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC comenzó a partir de marzo 21 de 2019 (fl. 233). La Nación – Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contestaron la demanda dentro de la oportunidad proponiendo excepciones (fl.206-208; 214-220; 237-278). Mediante auto adiado junio 27 de 2019 (fl 30 cuaderno 1 llamamiento) se admitió el llamamiento en garantía hecho por el INPEC: a la (i) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, (ii) al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), (iii) CAPRECOM EPS S PAR LIQUIDADO representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como sucesores procesales de CAPRECOM EPS, (iv) SEGUROS DE VIDA AURORA S.A y (v) EPS ASMET SALUD. SEGUROS DE VIDA AURORA S.A (fls 49-66 cuaderno 1 llamamiento), la EPS ASMET SALUD (fls 67-133 cuaderno 1 llamamiento), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- (fls



134-147 cuaderno 1 llamamiento), CAPRECOM EPS S PAR LIQUIDADO (fls 148-240 cuaderno 1 llamamiento) y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (fls 241-539 cuaderno 2 llamamiento) contestaron el llamamiento en garantía dentro del término otorgado para el efecto, proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 281), frente a lo cual la parte demandante no se pronunció.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA propone como excepciones las que denomina FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, e INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL) (fl.206-208).

La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contesta la demanda y expone como excepción la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, y GENÉRICA O INNOMINADA (fl.214-220).

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC propone las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCION DENTRO DEL MEDIO DE REPARACION DIRECTA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA ESPOSA MAYERLIS JIMENEZ LAGARES Y DE LA MENOR SHAIRA JULIANA VARGAS NUIP y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A expone como excepciones las de CADUCIDAD DE LA ACCION, PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MAYELIS JIMENEZ LAGARES MARTHA YANET VARGAS PINTO Y JEISSON JULIAN ROJAS PINTO y VINCULACION SOLIDARIA DEL LLAMAMIENTO HASTA EL TOPE DE LA POLIZA (FLS 49 A 54 cuaderno 1 del llamamiento).



La EPS ASMET SALUD (fls 69 y ss cuaderno 1 del llamamiento) propone las excepciones que denomina LOS FUNDAMENTOS FACTIVOS ESGRIMIDOS POR EL INPEC NO SE ENMARCAN DENTRO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXIGIDOS PARA REALIZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y CUMPLIMIENTO POR PARTE DE AMET SALUD EPS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL AMBITO DEL REGIMEN SUBSIDIADO DESDE LA AFILIACION DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARGAS PINTO.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- (fls 139 rev y ss cuaderno 1 del llamamiento) propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE ACREDITACION DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FACTICA Y JURIDICAMENTE LOS DAÑOS IMPUTADOS A LA USPEC y la GENERICA O INNOMINADA.

EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO (fls 157 y ss cuaderno 1 del llamamiento) alega las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCION, FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES Y EL DEBER DE GUARDAR RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

EI CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (fls 251 y ss cuaderno 2 del llamamiento) propone las excepciones que denomina FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PARTE DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM, AUSENCIA DE VINCULO LEGAL O CONTRACTUAL ENTRE EL LLAMANTE EN GARANTIA Y LA ENTIDAD QUE REPRESENTO JUDICIALMENTE, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - IMPUTACION A TITULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO), INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONSORCIO PPL ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES E INMTERIALES PRETENDIDOS, IMPROCEDENCIA DE REPARACION DEL PRESUNTO DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, GENERICA O INNOMINAD y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

La parte demandante no recorrió el respectivo traslado.

Así las cosas, advierte el despacho que la mayoría de las propuestas, son excepciones de fondo que deberán resolverse en la sentencia, y correspondería a este despacho pronunciarse en este momento sobre las siguientes: la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la accion, falta de legitimacion en la causa por activa de la señora Mayerlis Jimenez Lagares, de la Menor Shaira Juliana Vargas Nuip, de Martha Yanet Vargas Pinto y de Jeisson Julian Rojas Pinto, falta de jurisdiccion o de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a los fundamentos de las pretensiones y el deber de guardar relacion con los hechos de la demanda, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la estimacion razonada de la cuantia cuando sea necesaria para determinar la competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR CAPRECOM; no obstante, teniendo en cuenta que se evidencia la prosperidad de la excepción de “falta de jurisdicción o de competencia”, se procede a continuación con su estudio.



- De la falta de jurisdicción o de competencia

Refiere el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO que en el presente asunto hay falta de competencia por cuanto los hechos que originaron el presunto daño se produjeron en el municipio de Barrancabermeja y, en consecuencia, por razón del territorio la competencia la tienen los jueces administrativos de dicha ciudad.

Por otra parte, aduce que, en razón a la cuantía, por haber sido estimada en 900 SMMLV por el demandante, sobrepasa la competencia de los jueces administrativos y debería ser el Tribunal Administrativo de Santander, quien atienda el presente asunto.

El artículo 156 del CPACA, determina la competencia por razón del territorio en los procesos de reparación directa así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio
(...)”*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.(...)”

Al respecto se tiene que, en el caso bajo análisis, si bien el demandante se encontraba recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de la ciudad de Barrancabermeja cuando sucedió el accidente que presuntamente ocasionó el daño alegado, con posterioridad el actor fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Modelo de Bucaramanga, en donde continuó con su padecimiento y respectivo tratamiento, solicitando citas, exámenes y procedimientos, los cuales hacen parte de las reclamaciones del demandante, razón por la cual se puede determinar como último lugar de los hechos la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, en respecto a la cuantía, este despacho observa que, en efecto la misma está estimada en 900 SMMLV, en su totalidad correspondientes a perjuicios morales (fl 180).

El artículo 157 del CPACA establece la competencia por razón de la cuantía así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.(...)”

Asimismo, el artículo 155 ibídem, estipula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dentro de la que se encuentra el medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 152 ibídem, señala como competencia de los tribunales administrativos:



“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior, deberá declararse la prosperidad de la excepción alegada y remitir el presente asunto al Honorable Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA la excepción de falta de competencia alegada por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en atención a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente medio de control al H. Tribunal Administrativo de Santander. Previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente a folio 209 físico y archivo digital 4 folio 17 el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, RECONÓZCASE personería como apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA identificado con CC. 7.166.818 de Tunja y portador de la T.P. 113.852 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZÓN identificado con CC. 72-193-211 de Barranquilla y portador de la T.P. 104.132 del CSJ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 213 y ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el visible a folio 226 físico y archivo digital 4 folio 25.

QUINTO: conforme al poder allegado al expediente a folio 250 físico y archivo digital 4 folio 97 el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, RECONÓZCASE personería como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al abogado LUIS FIDEL VILLAMIZAR BARRAGAN identificado con CC. 91.356.539 de Piedecuesta y portador de la T.P. 295.968 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL identificada con CC. 35.502.977 y portadora de la T.P. 105.208 del CSJ como apoderada de la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48 del cuaderno N° 1 del llamamiento en garantía físico y archivo digital 6 folio 1.

SÉPTIMO: Conforme al poder general allegado al expediente a folio 131 físico y archivo digital 6 folio 167 el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, RECONÓZCASE personería como apoderado de la EPS ASMET SALUD al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ identificado con CC. 79.459.689 de Bogotá y portador de la T.P. 65.589 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.



OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la Dra. MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT identificada con CC. 1.098.680.103 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 251.916 del CSJ como apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142 físico y archivo digital 6 folio 187 del cuaderno N° 1 del llamamiento en garantía.

NOVENO: De conformidad con el poder allegado al expediente a folio 196 físico y archivo digital 8 folio 97 del cuaderno N° 1 del llamamiento en garantía, de conformidad con el Artículo 75 del CGP, RECONÓZCASE personería como apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO al abogado EYMAR REYNEL RAMIREZ CACUA identificado con CC. 91.529.826 de Bucaramanga y portador de la T.P. 174.853 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la Dra. ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR identificada con CC. 152.915.534 y portadora de la T.P. 196.003 del CSJ como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, según los términos y para los efectos del poder general obrante a folio 261 y ss físico y archivo digital 11 folio 41 y ss del cuaderno N° 2 del llamamiento en garantía.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1gHG01e4ZMkedUN3B489QBam5T5RpJ0DKVWhOn_rkHfg?e=cA8mEK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c92977d127a65fd263912d2aa7f218720f91f41166f0426f90bd10142f667ce

Documento generado en 29/07/2020 10:01:58 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 7904 de noviembre 7 de 2018 “Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional” (fl.29 y ss).
Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional N° 10 APROP GRURE 3.22 del 03 de Octubre de 2018 mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la parte actora. (fl 101)

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, para a continuar con el trámite procesal pertinente se DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana a AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva indicar al despacho a través del correo habilitado para recibir demandas y memoriales ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 32 27, los correos electrónicos a través del cual se podrá surtir el interrogatorio de Parte –solicitado por la propia parte- de la señora SELVA VILLA GÓNGORA y los testimonios de los señores SIMÓN VALENCIA, JOSÉ WILLIAM MARÍN GONZÁLEZ, HUMBERTO NIÑO SALAMANCA, MAURICIO QUEVEDO y SIMÓN VALENCIA LÓPEZ con el fin de enviar las citaciones electrónicas, so pena, de entenderse las pruebas por desistida.

TERCERO: Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y terceros intervinientes, por secretaría, AGÉNDESE la audiencia de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69ef6a226a496d9a7b704d7bcc68fc030f691863475aa2d83202c50cc1cd02e**
Documento generado en 29/07/2020 10:03:24 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00177 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO JEISON HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000066624 de marzo 18 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital 6 fls 11 y ss).
Resolución No. 0000137309 de marzo 1 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.27v-28 – archivo digital 6.1 fls 10 y ss).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

REFERENCIA: 680013333011 2019 00177 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO JEISON HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 66624 DEL 18 DE MARZO DE 2016 y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copias del expediente contravencional (archivo digital 1 fls 15 y ss).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl Archivo digital 1 fls 12 y ss).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Archivo digital 6 y 6.1).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 6.2)
3. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 6.3 y 6.4).

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo de los comparendos (Archivo digital 8 fls 13).
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 9 fls 8 y ss).
3. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital 8 fls 10 -12).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital 9 fls 5 y ss).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 9 fls 30 y ss).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

REFERENCIA: 680013333011 2019 00177 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO JEISON HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado EDWIN JAVIER CHACON GALEANO identificado con CC 13.956.933 de Vélez Santander y TP 177.081 del C. S. de la J según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 5 del archivo digital 5.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado EDWIN JAVIER CHACON GALEANO, visible a folio 14 del archivo digital 4.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 9 del archivo digital 8.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del archivo digital 9.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC 91.283.486 de Bucaramanga y TP 83.755 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del archivo digital 4.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmkQy8rAWH5BtliFXepZUFoBI6QE0dbrMtqKucKOuXwJlw?e=e5xUIE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb3fb1ac525e206e623490bf8e40ddd4cf3f4d1a15ee6a0d48429eb1f953a4a**
Documento generado en 29/07/2020 10:04:51 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000137654 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.33-34).
Resolución No. 0000137674 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.48-49).

Mediante auto de fecha julio 17 de 2020, se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo este despacho evidenció que en el presente proceso ya se encuentra surtida la notificación e incluso la entidad demandada ya dio contestación, por lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de marras, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha julio 17 de 2020 y se procederá a continuar con el procedimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

REFERENCIA: 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha julio 17 de 2020 mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egfp83WycpGnlqRJB0yo36IB0uv2QNPwZBzrSdXXDw89vQ?e=MAceqw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911dd70e0bf4aee6b8c7b8bc935818981ff9ba6229700d68ce9ec90ce7ff87c3**
Documento generado en 29/07/2020 10:05:34 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 3154453227

Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00255 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS CHACÓN FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 652 de 2015 «por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación» sin incluir el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada adicional (fl.16-17).

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 8), contra la sentencia de primera instancia de fecha marzo doce (12) de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7ZpCBqE31Gom0vQPvUEtoBj_oSsdEn4feQMGQWqUOQPQ?e=Dv3IyY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4683d80288da9664b79123c3f5f250c3da0e40eec18884f63f7ce1a49c1283f3**

Documento generado en 29/07/2020 10:06:34 a.m.

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2019-00256-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAPITANEJO
DEMANDADO: JASITH EDUARDO DIAZ CORREA

Ha venido al despacho el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del medio de control EJECUTIVO que instauró mediante apoderado judicial el MUNICIPIO DE CAPITANEJO, en contra de JASITH EDUARDO DIAZ CORREA, al respecto,

SE CONSIDERA

A través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE CAPITANEJO, presentó demanda ejecutiva, la cual fue recibida por este despacho el pasado 13 de marzo de 2020 (archivo digital 1 fl 47), a fin de obtener el pago por parte del señor JASITH EDUARDO DIAZ CORREA, de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de repetición con radicado 680013333004-2015-00058-01, en la que se revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho y en su lugar se declaró administrativamente responsable al aquí demandado y se le condenó: “a pagar al municipio de Capitanejo la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$31.991.372), debidamente indexados...”. (archivo digital 1 fl 18-29).

Esta instancia judicial considera que la presente demanda cumple con las formalidades de ley, en la medida que el título ejecutivo fundamento de esta acción está compuesto por la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de repetición con radicado 680013333004-2015-00058-01, en la que se revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho (archivo digital 1 fl 18-29) de fecha 24 de mayo de 2018, adelantado por el demandante contra el ejecutado, el auto de obedécese y cúmplase proferido por este despacho de fecha agosto 9 de 2018 (archivo digital 1 fl 30), el auto de fecha agosto 16 de 2018 que fijó agencias en derecho de primera y segunda instancia (archivo digital 1 fl 32), la liquidación de las costas hecha por la Secretaría de este despacho, de primera y segunda instancia de fecha agosto 16 de 2018 (archivo digital 1 fl 33) y el auto que aprobó la liquidación en costas de fecha agosto 16 de 2018 (archivo digital 1 fl 34).

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), revocada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (2018), quedó ejecutoriada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el auto que aprobó las agencias en derecho y costas del proceso quedó ejecutoriado el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (archivo digital 3), en consideración a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P, se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación.

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$31.991.372), correspondiente a la condena impuesta a cargo del señor JASITH EDUARDO DIAZ CORREA y a favor del MUNICIPIO DE CAPITANEJO, suma que deberá ser indexada, y por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$345.913,71), correspondiente a las costas y agencias en derecho, más los intereses legales, ordenando su reconocimiento desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir desde el día agosto 24 de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago. Sobre costas se resolverá posteriormente.

Es necesario aclarar que este despacho ordenará los intereses legales que corresponden al seis por ciento (6%) anual, y no los moratorios, en aplicación a la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander, según la cual “los intereses comerciales moratorios sólo se reconocen para las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de procesos ordinarios contra entidades públicas, por razón de perjuicios ocasionados por determinadas circunstancias o por violación de las normas aplicables a cada caso en concreto”¹, empero en el presente caso se trata de una condena impuesta a un particular y de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

¹ Auto que resuelve apelación de auto dentro del proceso ejecutivo de Daniel Villamizar Basto contra Andrea Hernández Matajira y otros. Rad: 2009-0006-01. Julio 30 de 2013. Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión Sala residual.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JASITH EDUARDO DIAZ CORREA, a favor del MUNICIPIO DE CAPITANEJO, así:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$31.991.372), correspondiente a la condena impuesta en sentencia de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de repetición con radicado 680013333004-2015-00058-01, suma que deberá ser indexada.
- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$345.913,71), correspondiente a la liquidación proporcional de costas y agencias en derecho reconocida en las providencias base de ejecución, más los intereses legales causados a partir del día agosto 24 de 2018, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas (archivo digital 3), y hasta que se haga efectivo el pago.
- Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a JASITH EDUARDO DIAZ CORREA, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Parágrafo. Por secretaría, requiérase a la DIAN para que dentro de los cinco días siguientes a la correspondiente comunicación suministre información como es domicilio, correo electrónico, teléfono y demás datos que permitan notificar la presente decisión al demandado.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial, la presente providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Abogado CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO identificado con C.C. 80.054.751 de Bogotá y portador de la T.P. 138.720 del CSJ, en los términos del poder visible a folio 6 del Archivo digital. No.1.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu1pKn2yBtdMkfhpjjiTGVsBWbJJmHYE0ZTCsNIIC5DEoQ?e=OZZcbR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36291b73e0b5c6b285298be2cc2cf91701b9207d271ac922711891963ab9c2e9**
Documento generado en 29/07/2020 10:07:11 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00263 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS SUAREZ MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000152051 de marzo 29 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1, Fol. 35 y s.s.).

Mediante auto de fecha julio 17 de 2020, se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo este despacho evidenció que en el presente proceso ya se encuentra surtida la notificación e incluso la entidad demandada ya dio contestación, por lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de marras, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha julio 17 de 2020 y se procederá a continuar con el procedimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha julio 17 de 2020 mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJzYrZSLBJGudwvdrqgg-kB0B-JsRbqMidCBSbvZyHY9Q?e=uLF0cM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceead2adf4dc9e46358d00939e1129f71b149408715cb2c33fbc234a786df4f**
Documento generado en 29/07/2020 10:07:51 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00291 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000167315 de mayo 18 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital 2, fol. 10 y s.s.).

Mediante auto de fecha julio 17 de 2020, se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo este despacho evidenció que en el presente proceso ya se encuentra surtida la notificación e incluso la entidad demandada ya dio contestación, por lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de marras, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha julio 17 de 2020 y se procederá a continuar con el procedimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha julio 17 de 2020 mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLj5rGDqMVDjyoIOJonElcByUIEJwE9WuPSC9LUVco2yg?e=Ud3UWh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee72d50188bd78f7a3db092d2ad423314b2881358d903598a109b220545cfc2**
Documento generado en 29/07/2020 10:08:58 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INA YADITH RANGEL GUALDRON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 188589 de septiembre 7 de 2017 proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 2 Fol. 11 y s.s.).

Mediante auto de fecha julio 17 de 2020, se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo este despacho evidenció que en el presente proceso ya se encuentra surtida la notificación e incluso la entidad demandada ya dio contestación, por lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de marras, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha julio 17 de 2020 y se procederá a continuar con el procedimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha julio 17 de 2020 mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En17f_OdxxNNiOgq7RICjTIBhZXK8gQMCxXB_jtOVm0DYA?e=eTt7Ox

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764a5ddb5f231557aaddaa4f8acbef0a5872bfd7eefd7d71eb33e482d52162f**
Documento generado en 29/07/2020 10:10:25 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO SEQUEDA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 68250 de marzo 18 de 2016 proferida por la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF-. (Archivo digital 2, Fol. 10 y s.s.)

Mediante auto de fecha julio 17 de 2020, se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo este despacho evidenció que en el presente proceso ya se encuentra surtida la notificación e incluso la entidad demandada ya dio contestación, por lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de marras, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha julio 17 de 2020 y se procederá a continuar con el procedimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

REFERENCIA: 680013333011 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO SEQUEDA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha julio 17 de 2020 mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, modificando el auto admisorio respecto al término de traslado, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFFPVZ1qY9Ph3QsBlj4aGwBnDWa_CopPmoJH3q8n2YSEw?e=qz7AZI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592252738f886e8b54df74b0ca9ffa5c30f773593648813f9590c8fe01e4a16a**
Documento generado en 29/07/2020 10:11:09 a.m.

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 0000153990 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.19v-20). Resolución No. 0000154276 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.26v-27). Resolución NO. 0000095345 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de porte de Floridablanca —DTFF- (fl.33v-34). Resolución No. 0000099386 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.41v-42). Resolución No. 000009627 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.49v-50). Resolución No. 0000096196 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.57v-58). Resolución No. 00000099659 de 2016 proferida por el Inspector primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.65v-66). Resolución No. 0000118763 de 2016 proferida por el Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.73v-74). Resolución No. 0000158689 de 2017 proferida por el Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.80v-81). Resolución No. 0000159039 de 2017 proferida por el Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.87v-88). Resolución No. 0000182239 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.95v-96). Resolución NO. 0000197652 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.101v- 102). Resolución No. 0000213479 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca —DTFF- (fl.108v-109).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante presentó en escrito separado, solicitud de medidas cautelares, en la que pide la suspensión de los actos administrativos demandados, arguyendo que como consecuencia de ellos se han expedido los respectivos mandamientos de pago y se ha ordenado el embargo e inmovilización de los vehículos de placas HHL872, TGO29D, BUD516, TGO12D y TGO29D, lo que, aduce, genera un perjuicio para el demandante al no poder enajenar los vehículos y estar expuestos a la inmovilización. Como medida subsidiaria solicita se ordene el levantamiento de la orden de embargo, inmovilización y puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto a los vehículos mencionados. (Archivo digital 4 fls 3 y ss).

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha febrero 25 de 2020 se corrió traslado a la entidad demandada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de y dentro del término la parte demandada se pronunció solicitando que la misma fuera denegada (Archivo digital 4 fls 11 y ss).

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución del acto, ni tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 del CPACA, en el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Finalmente, es del caso advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

Auto Resuelve Medida Cautelar
REFERENCIA: 680013333011 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehc99obQwRNlt1PaQI5zbNEBkJ_DNomV-tmAHJFOzBYJJw?e=SOgBVy

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421202da3630fc2c0ad02ad1d2dcc52ca535ceffcd2dbefcababfa8d2611b8ca

Documento generado en 29/07/2020 10:12:10 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución sanción N° 0000274395 del 13/03/2019
(fl 33 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000268115 del 22/01/2019
(fl 39 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000258315 del 26/10/2018
(fl 54 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000255070 del 21/08/2018
(fl 47 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000252175 del 13/08/2018
(fl 81 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000231407 del 31/07/2018
(fl 74 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000228747 del 24/07/2018
(fl 68 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000100003 del 30/08/2016
(fl 61 archivo digital 1)
Resolución sanción N° 0000089969 del 14/07/2016
(fl 25 archivo digital 1), expedidas por el Inspector
Primero de la DTTF

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC 91.283.486 de Bucaramanga y TP 83.755 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 13 y 14 del archivo digital 1.

SEXTO. . INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZCvMlde f5Nhv1IVLnrGM8BlfcDFBRowRp_as4D5igAvw?e=dN9EKn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f777fac11ce10dc7236c37a3cfc5897bdfdb629a5bfd3497a7a6bb2595109359

Documento generado en 29/07/2020 10:12:55 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde la demandante SOFIA AMPARO MESA MOJICA recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que la actora no cuenta con canal digital para recibir notificaciones.
2. Si bien es cierto de conformidad con el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, así las cosas y comoquiera que la demanda fue presentada por los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSC2s5P4_9Bm9NGtz2VWWUBlrW2CVKWenoEphxc27Zt-A?e=seczM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6ed8f500d77348ff140713ec8e8898a5fcd98e1b79f42d2512bdbfd1ba91a**

Documento generado en 29/07/2020 10:13:30 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde el demandante CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que el actor no cuenta con canal digital para recibir notificaciones.
2. Si bien es cierto de conformidad con el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**, así las cosas y comoquiera que la demanda fue presentada por los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSC2s5P4_9Bm9NGtz2VWWUBlrW2CVKWenoEphxc27Zt-A?e=seczM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb64896946ddd0a5fc1d3e1d69fb0d74f14c86ef61fbb6307ab3cebb86a0683
Documento generado en 29/07/2020 10:14:26 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN SARMIENTO BLANDON (víctima) en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA SARMIENTO ACOSTA, ANDREA ACOSTA PELAEZ (Cónyuge), NICOLAS SARMIENTO ACOSTA (Hijo), CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON (Hermana), FIDEL ANDRES SUAREZ BLANDON (Hermano), LILIANA SARMIENTO MURILLO (Hermana), MARTHA LUCIA SARMIENTO MURILLO (hermana), CIELO BLANDON (Madre)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION JUSTICIA PENAL MILITAR

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde cada uno de los demandantes recibirá notificaciones, así como también de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que no cuentan con canal digital para recibir notificaciones.
2. Sírvase acreditar el envío de la demanda por medio electrónico, al demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION JUSTICIA PENAL MILITAR; de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020.



3. Sírvasse allegar el registro civil de nacimiento de la demandante CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON, toda vez que lo que se aporta para acreditar el parentesco es la partida de bautismo, sin embargo, a partir del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida respecto del Estado Civil, la constituyen los Registros Civiles expedidos por los Notarios, los Registradores Municipales del Estado Civil o los Alcaldes Municipales, en los sitios donde no existan Notarías.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFmjEvUsVRDklcCKz39cMwBQy8vuWfjVwhwV8BOIQDoDg?e=RmxRhA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af659be5c4c240f2d74950a4b7122f2751b777b905139986a6135e9ed0cc5bb

Documento generado en 29/07/2020 10:15:02 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

Sírvase aportar copia legible, de los actos administrativos demandados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, toda vez que si bien fueron anexados en la demanda (archivo digital 13, fls 36-44 y 47-53) los mismos son parcialmente ilegibles. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 del CPACA.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es2RvzLMz7dPnpugEHqKPZUBPFyGDUGKrTLkAoYy2-6CDQ?e=oXKMC4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4fd1d143d278662769d6a0a785b4581c7026ba61aa0c8ca61ec997f2705080

Documento generado en 29/07/2020 10:15:36 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23 Fecha (dd/mm/aaaa): 30/07/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS, REQUIERE A LA PARTE INCIDENTANTE.NIEGA SOLICITUD DE VINCULACION RECONOCE PERSONERIA APODERADA PARTE INCIDENTADA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00135 00	Reparación Directa	LUIS ALBERTO VARGAS PINTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite DECLARASE PROBADA LA EXCPCION DE FALTA DE COMPETENCIA ALEGADA POR PAR CAPRECOM REMITIR EL EXPEDIENTE AL TAS, RECONOCE PERSONERIAAS	29/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDLY JULIANA PABON ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite DECRETENSE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES NIEGUESE DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES TENGASE COMO PRUEBA TRASLADADA TESTIMONIO DE FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA NIEGUESE INTERROGATORIO PARTE AL ALCALDE Y SECRETARIO EN SU DEFECTO SE REQUIERE INFORME	29/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANTONIO ARIZMENDY MORENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGANSE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGUESE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS, TENGASE COMO PRUEBA TRASLADADA EL TESTIMONIO DE JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, NIEGUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO AL ALCALDE DEL MUNICIPIO D PIEDECUESTA EN SU DEFECTO ORDENESE INFORME, RECONOZCASE PERSONERIA A LA APODERADA DE PIECUESTA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00311 00	Reparación Directa	SANDRA JEANETTE ROMAN SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO - GOBERNACION DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION CITESE EL 27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:30 am, requierese a los apelantes allegar previamente acta de comirte de conciliacion, Reconoce personeria al Abogado CARLOS REY LANCHEROS.	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00320 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TAS INRTERPUESTOS POR MAGDALENA LIZARAZO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00388 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO CARREÑO RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A LA SENTENCIA TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGUESE EL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO, RECONOCE PERSONERIAS	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OMAIRA GARCIA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00121 00	Acción Popular	PAOLA ANDREA MAYORGA REY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 20 DE AGOSTO A LAS 8:30 am SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA AMB	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00122 00	Reparación Directa	ESPERANZA PEREZ SIERRA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL 25 DE AGOSTO A LAS 8:30 para CONTINUAR CON AUDIENCIA DE PRUEBAS, REQUIERASE AL APODERADO DEL INPEC Y AL DIRECTOR DEL COMPELJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA CORONEL WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES COBOS PORRAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Consulta ANTE EL TAS INSTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJESE EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8;30 am	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JEISON HERRERA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DESICION DE LAS EXCPCIONES HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGA EL DECRETO DE DOCUMENTAL E INTERROGATORIO DE PARTE CORRE TRALADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR Y EMITIR CONCEPTO RECONCOE PERSONERIAS	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KETLIN FARAH ARIAS JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO EL AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2020. SE ADVIERTE QUE EL TRASLADO ES DE 15 DIAS CONFOMRE AL ARTICULO 172 DEL CPACA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES CHACON FORERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/07/2020		
68001 33 33 013 2019 00256 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE CAPITANEJO SANTANDER	JASITH EDUARDO DIAZ CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJESE SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 QUE INDICO TRASLADO DE 20 DIAS . ADVIERTASE QUE EL TRASLADO ES DE 15 DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 172 DEL CPACA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA RITA SILVIA CASTRO PARRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LA PRESCRIPCION CONFORME A LA PARTE MOTIVA DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES. DECRETASE PRUEBAS DENIEGASE PRUEBAS DE OFICIO CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO .RECONOCE PERSONERIAS	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJESE SIN EFECTOS EL AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2020 QUE ORDENO NOTIFICAR INDICANDO TRTRASLADO DE 30 DIAS . ADVIERTASE QUE EL TRASLADO ES 15 DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 172 DEL CPACA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INA YADITH RANGEL GUALDRON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2020 QUE ORDENABA NOTIFICAR LA DEMANDA INDICANDO TRASLADO DE 30 DIAS, ADVIERTASE QUE EL TRASLADO ES DE 15 DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 172 DEL CPACA	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SEQUEDA RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 Y ORDENESE NOTIFICAR A INFRAACIONES ELECTRONICAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 125 DEL CPACA ADVIERTESE QUE EL TRASLADO ES DE 15 DIAS	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO FRIAS CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA AMPARO MESA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00117 00	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ANDRES REDONDO RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO QUIROGA TELLEZ	COMPAÑIA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	29/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA ESTHER GALVIS COTES	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA A LA POLICIA NACIONAL CERTIFICACION DEL ULTIMO LUGAR DONDE LABORO ROMUALDO REYES OLIVARES	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO